



Administración
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo-Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: :

Procedimiento Ordinario

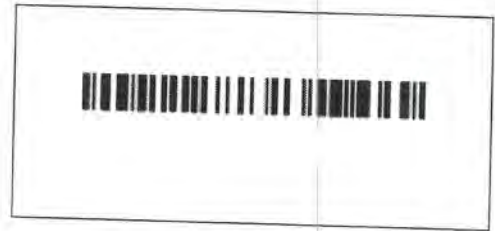
Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CALLE: BRAVO MURILLO, 0101 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Demandado: D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Rec.nº

Ponente : Sra . Gallardo Martín de Blas



SENTENCIA NUM.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

ILMOS . SRES . :

PRESIDENTE :

Dña . TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS :

Dña . CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

Dña . EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELÍAS

En la Villa de Madrid, a

de dos mil trece.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo nº
promovido por **Dº** , en su propio nombre y representación,
contra la Resolución dictada, en Diciembre de 2009, por el Coronel Jefe Accidental de la
Jefatura de Enseñanza, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución
dictada, en fecha 26 de Septiembre de 2009, por el Tribunal de Selección de las pruebas
selectivas para ingreso en los Centros Docentes de Formación para la incorporación a la
Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil; habiendo sido parte en autos la
Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda , lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte Sentencia por la que se anule o declare nula la resolución recurrida y se estime la pretensión de la recurrente considerando a la actora incluida en el proceso selectivo convocado por Resolución de 4 de Mayo con todos los pronunciamientos añadidos.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda , mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida .

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda , quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento .

CUARTO . Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el 21 de Febrero de 2013.

QUINTO . En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales .

VISTOS los preceptos legales citados por las partes , concordantes y de general aplicación .

Siendo Ponente la Magistrada Ilma . Sra . Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso se interpone por la actora contra el acto administrativo identificado en la Resolución dictada el día 26 de Septiembre de 2009 que declara no apto y excluye del proceso selectivo en su Anexo II a la actora y contra la Resolución de Diciembre de 2009 dictada por el Coronel Jefe Accidental de la Jefatura de Enseñanza que, en respuesta a sendos escritos de la actora presentados el día 8 de Octubre de 2009 uno de ellos solicitando se revisara la Resolución del Tribunal Médico en base a los informes médicos y profesionales que aportaba así como la misma declaración respecto de la documental que había aportado en relación con la superación de la prueba de acceso al grado superior y su equiparación al Bachillerato y a la solicitud de suspensión del acto impugnado.

La resolución del Tribunal de Revisión de 26 de Septiembre de 2009 confirmó la inicial de “no apto” en el Reconocimiento Médico efectuado a la actora. En cuanto a la exclusión por la base 3.2.4 de la convocatoria pese a tener en cuenta que, en todo caso había resultado declarada no apta en el reconocimiento médico, se pronunciaba en el sentido de que no había acreditado hallarse en posesión del título de Bachiller ni similar porque justificó la prueba de acceso al grado superior de Formación Profesional le permitía acceder al concurso pero no es objeto de baremación dicha prueba al efectos del punto 2.2 del Apéndice III sin que lo establecido en la Orden EDU/1603/2009 suponga el reconocimiento de tal equivalencia sino únicamente a efectos académicos.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso se centra en determinar si la resolución del Tribunal Calificador se ha adoptado conforme a Derecho .

La parte actora alega, en esencia, que la base 3.2.4 de la convocatoria establece los requisitos del ingreso y considera que el error detectado no obstaría a la superación de las pruebas por la actora mencionando que la base 2.1.9 de la convocatoria establece la acreditación de la prueba de acceso a la Formación Profesional que puesta en relación con el artículo 4 de la Orden EDU/1603/2009 posibilitaría la baremación como mérito de tal certificado. . Invoca la falta de motivación y error del Tribunal Médico.

El Abogado del Estado invoca el principio de que las bases son la Ley de un concurso e invoca la base 5.2.e) y la base 6.1.7 del cuadro médico de exclusiones del apéndice B del Anexo a la Orden de 9 de Abril de 1996 y en el Epígrafe 11 se refiere a las enfermedades de los huesos refiriéndose al informe del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil basándose en los reconocimientos practicados según el cual la actora padece una curvatura de la columna vertebral y deformación de hombros.

TERCERO.- La Resolución originaria, de 26 de Septiembre de 2009,

procede del Tribunal de Revisión y confirmó la declaración de la actora como “no apta” en el proceso selectivo a causa del Reconocimiento Médico. Respecto de tal Resolución obra en el expediente administrativo la Resolución de 26 de Septiembre en la que se le declaró definitivamente “no apto” en el reconocimiento médico sin que conste el informe en que se funda tal exclusión de forma tal que este Tribunal ignora las causas por las que se excluyó a la actora del proceso selectivo. La parte actora parece saberlo pues alega respecto de las causas y alega que aportó documentación que no fue atendida por el Tribunal médico de revisión y también parece saberlo el Abogado del Estado que ha tenido acceso al informe de Asistencia Sanitaria pero al no obrar en el expediente los motivos médicos concretos no es posible valorar y contrastar los términos de los informes médicos, el de la Guardia Civil y el de la actora y determinar si la resolución de 26 de Septiembre que no tuvo en cuenta los informes médicos particulares de la actora podían haber desvirtuado el primer reconocimiento médico. En definitiva la carencia de motivación es evidente.

La resolución del recurso de alzada al confirmar una resolución originaria carente de motivación también adolece del mismo defecto invalidante que causa indefensión por lo que es susceptible de generar la nulidad de los actos recurridos. definitiva la carencia de motivación es evidente.

CUARTO.- Puesto que la Administración, pese a pronunciarse respecto de que la desestimación del recurso es por la declaración confirmada en el Reconocimiento médico, lo cierto es que argumenta en relación con la desestimación del cumplimiento del requisito establecido en la base 3.2.4 en relación con el título de bachiller o equivalente como baremable por lo que debemos valorar también dicho argumento.

Efectivamente, tal como invoca el Abogado del Estado para enjuiciar el presente recurso, como cualquiera en que se resuelve acerca de las resoluciones recaídas durante el transcurso de un proceso selectivo, es preciso acudir a las bases que regulan la convocatoria del mismo, por exigencia de lo dispuesto en el artículo 15.4 del R.D. 364/95 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración Civil del Estado según el cual: “*Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas*”, sin que puedan ser objeto de modificación sino con sujeción a la Ley 30/92.

Concretamente, puesto que el actor reclama la puntuación que el baremo de méritos contenido en el Apéndice III de la convocatoria asigna a la titulación de Bachiller, es preciso examinar los términos de la base 3.2.4 según la cual:

Cuando lo indique el Tribunal deberán presentar la siguiente documentación :

- a) Original o fotocopia legalizada o compulsada de los documentos acreditativos de estar en posesión de alguno de los títulos o pruebas exigidos en la base 2.1.9.
- b) Cuantos documentos sean necesarios para acreditar la valoración de méritos contenidos en el apéndice XI . La no presentación de estos documentos en el momento indicado o la no justificación documental de la baremación plasmada por el aspirante en el Apéndice XI, llevará consigo la eliminación de este del proceso selectivo, y, en su caso, el ejercicio de acciones que correspondan en los casos de falsedad”

La actora en la baremación provisional realizada había establecido 17 puntos 3 de los cuales correspondían al Epígrafe B “ Títulos Académicos : Bachiller, LOE o Selectividad o equivalentes” y este mérito no lo justificó con la documentación presentada y así lo apreció la resolución al recurso de alzada presentado por la misma. A su vez ella por todo argumento manifiesta la equivalencia entre el título de bachiller y el certificado de acceso a la prueba de Formación Profesional de nivel superior según la Orden EDU/1603/2009 .

El artículo 4.1 de la mencionada Orden dispone :

“1. La superación de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente académico”.

En el presente caso no se cuestiona el certificado de haber superado la prueba de acceso a FP Superior a efectos de ostentar las condiciones necesarias para optar al ingreso sino que se reclama que a efectos del baremo se le considere equivalente al título de bachiller. Al respecto hay que decir que la actora se presentó desde su condición de Militar Profesional al cupo de plazas reservadas a este personal que al no ser militar de carrera debía acreditar la titulación.

Los títulos que pueden obtener puntuación según el Anexo son los de Bachiller, LOE o Selectividad o equivalentes, y deben ponerse en relación con los reflejados con la Base 2.1.9 cuya posesión o disposición a obtenerlo es una condición de optar al ingreso.

Esta Base establece como condición para optar al ingreso :

“Estar en posesión o en condiciones de obtener(en el plazo de presentación de solicitudes se ha superado el plan de estudios o pruebas que permiten acceder a las titulaciones), Graduado en Educación Secundaria o de otro equivalente o superior, o en su caso de acreditar la prueba de acceso que recoge el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1986 de Educación referida al acceso a la Formación Profesional “

Los títulos que son susceptibles de baremación mencionados en el Anexo corresponden, todos ellos, a títulos superiores a los indicados en la referida base de todo lo cual se colige que mientras la base reproducida pretende establecer un mínimo de estudios acreditados para participar en el proceso en el Anexo se reflejan aquellos estudios por encima de los fijados como mínimos en la propia convocatoria que pueden ser objeto de valoración como méritos, careciendo de lógica que el mismo título que sirve para participar se cuente como mérito específico e incremente la puntuación del participante cuando es uno de los que se consideran mínimo para asegurar la participación.

En cuanto al a solicitud de suspensión dado que se emite un pronunciamiento sobre el fondo carece de virtualidad su examen en este momento procesal.

No obstante lo cual, como quiera que el recurso se ha desestimado por la falta de motivación de la declaración de “no apto” en el reconocimiento médico, el pronunciamiento es estimatorio de la demanda en relación con dicho argumento si bien sólo parcialmente porque lo que procede es que el Tribunal Médico y el Tribunal médico de revisión razonen sus respectivas resoluciones por lo que se ordenará la retroacción del procedimiento.

QUINTO. -No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación :

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo promovido por D^a _____, en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en Diciembre de 2009, por el Coronel Jefe Accidental de la Jefatura de Enseñanza, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada, en fecha 26 de Septiembre de 2009, por el Tribunal de Selección de las pruebas selectivas para ingreso en los Centros Docentes de Formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, por lo que, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a Derecho y, en

consecuencia, las anulamos.

Declarando el derecho de la actora a que las resoluciones declarándola “no apto” en el procedimiento selectivo sean debidamente motivadas cumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 54 de la Ley 30/92; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

